Expediente Nº 170/2019
Resolución N.º 74/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Sres.:
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches
Dña. Sofía García Solís
D. Carlos Flores Juberías
D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 19 de junio de 2020

Reclamante: D. [redacted] en nombre propio y en el de Dª [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **170/2019**, interpuesta por D. [redacted] en nombre propio y en el de Dª [redacted] formulada contra la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia (en adelante, EMT) y siendo ponente el Presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, D. [redacted] en nombre propio y en el de Dª [redacted], miembros del Consejo de Administración de la EMT y concejales del Ayuntamiento de Valencia, presentaron el 14 de noviembre de 2019 una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2019/701896, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaban, como razones que fundamentaban su reclamación, las siguientes:

- Que el día 10 de octubre remitieron al Presidente del Consejo de Administración y al Director-Gerente de EMT una Nota Interior firmada digitalmente con acuse de recibo, con una primera solicitud de documentación, entre la que se encontraba "Copia íntegra del expediente de contratación del Secretario del Consejo de Administración en 2015, incluido el Contrato firmado" y el día 31 de octubre respondió el Director-Gerente de EMT asegurando que la documentación solicitada ya había sido entregada el 30 de octubre, siendo que un mes después esta petición seguía sin atenderse.
- Que el 15 de octubre remitieron al presidente del Consejo de Administración un burofax con 17 puntos de solicitud de documentación que fue recibido por el Director-Gerente de EMT el día 17 de octubre, sin que se les respondiera nada.
-Que el 16 de octubre de 2019 se aprobó el Plan de Trabajo inicial de la Comisión de Investigación de un presunto fraude a la EMT, en el que presentaron su propuesta de Plan de Trabajo; que se aprobó por unanimidad aceptar toda la parte de solicitud documental, que eran los 17 puntos incluidos en el burofax del día anterior y otros nuevos, y se estableció un plazo de entrega de siete días.
- Que el 23 de octubre de 2019 se les facilitó un primer bloque de la documentación solicitada, faltando en el listado la gran mayoría de documentación solicitada y aceptada en el Plan de Trabajo

aprobado el día 16 de octubre.
- Que el día 30 de octubre de 2019 durante la reunión de la Comisión de trabajo para la investigación del fraude contra la EMT, presentaron otro documento reiterando la solicitud de la documentación a la que tenían derecho como miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de trabajo para la investigación del fraude, así como solicitando nueva documentación a la vista del transcurso de la investigación.
- Que el día 30 de octubre les entregaron nueva documentación y denegaron el resto por protección de datos y secreto de las comunicaciones, y entregaron otro escrito con la documentación solicitada y no atendida.
- Que el día 7 de noviembre remitieron al presidente del Consejo de Administración un segundo burofax con solicitud de documentación que fue recibido por el Director-Gerente de EMT el día 8 de noviembre sin que se les respondiera nada.
- Que a fecha de la reclamación se seguía sin entregar diversa documentación, que se enumeraba, y que consideran imprescindible para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones como consejeros de la entidad.

Concretamente, los documentos enumerados que se solicitaban a la EMT eran los siguientes:

"1.- Que se identifiquen los equipos informáticos y/o soportes tales como teléfonos móviles, tabletas a cualquier otro dispositivo desde los cuales se han realizado órdenes de pago, transferencia o cualquier otra operación bancaria en el período comprendido entre 2016 hasta 2019, y qué responsables tienen firmas autorizadas para ordenar dichos pagos en las distintas cuentas bancarias de titularidad de la EMT desde dichos dispositivos.
2.- Copia de los correos electrónicos enviados y recibidos por la Jefa de Área [redacted] en la dirección mrayon@emtvalencia.es, desde el pasado 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2019 (momento en que sucede la presunta estafa que se investiga).
3.- Instancia/escrito de la Jefa de Área de Gestión [redacted] de conformidad con el artículo 19.1 del Convenio Colectivo vigente, solicitando tras la finalización de la prestación de la baja laboral por maternidad, la acumulación del permiso de lactancia a partir del día 6 de septiembre de 2019 hasta el día 25 de septiembre.
4.- Nómina de mes de septiembre y documento de cotización a la Seguridad Social correspondiente a dicho mes, de la Jefa de Área [redacted]
5.- Copia íntegra del expediente de contratación de la responsable de Gestión Sra. [redacted] incluido el contrato firmado.
6.- Copia íntegra del expediente de contratación de la responsable jurídica Sra. [redacted] incluido el contrato firmado.
7.- Copia íntegra del expediente de contratación del Director-Gerente del año 2015.
8.- Copia íntegra del expediente de contratación del Jefe de Gabinete D. [redacted] incluido el contrato firmado que reiteramos no nos ha sido entregado.
9.- Copia íntegra del expediente de contratación de la responsable de Finanzas Sra. [redacted] incluido el contrato firmado.
10.- Copia íntegra del expediente de contratación del Secretario del Consejo de Administración en 2015, incluido el contrato firmado (muy importante conocer esta documentación por los pagos realizados durante estos cuatro años que superan los 200.000 € sin concurso público).
11.- Copia de todos los informes, incidencias y auditorías de seguridad informática en la EMT, SAU (Medio Propio) elaborados desde el ejercicio 2016 hasta la fecha por la compañía Telefónica de España.
12.- Copia de todos los informes, incidencias y auditorías de seguridad informática en la EMT SAU (Medio Propio) elaborados desde el ejercicio 2016 hasta la fecha por la empresa ELTEC.IT SERVICES, S.L.
13.- Manual de Procedimiento de la EMT Valencia con los protocolos a seguir para las sustituciones temporales (bajas, vacaciones, permisos, etc.) de las funciones del personal directivo de la empresa.
14.- Copia de la escritura pública autorizada por D. [redacted] con número de protocolo 103

con los poderes otorgados y relación de facultades al Sr. Director-Gerente en 2016.
15.- Las Auditorías Financieras, Revisión Operativa y de cumplimiento de la legalidad de las cuentas anuales de la empresa EMT SAU (Medio Propio), correspondiente a los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.
16.- Todos los correos, circulares y/o comunicados enviados desde la Presidencia, la Dirección-Gerencia y/o Secretaria de Dirección a las Áreas, Departamentos, Negociados y Servicios del organigrama de la EMT, y en concreto de las áreas de Gestión, Desarrollo, Planificación, Contratación y Movilidad, del mes de septiembre de 2019 (momento en que sucede la presunta estafa que se investiga).
17.- Copia del laudo de faltas y sanciones aplicable al personal de la EMT SAU.
18.- Copia del Plan de Respuesta a Ciberincidentes y acuerdo de aprobación del mismo.
19.- Copia de los Procedimientos de Respuesta a Ciberincidentes y acuerdo de aprobación de los mismos.
20.- Copia del documento de "política de seguridad" y acuerdo de aprobación del mismo.
21.- Copia del documento "Normas de Seguridad" que desarrolla la "política de seguridad" y acuerdo de aprobación de las mismas.
22.- Copia del documento "Guías de Seguridad" que desarrolla la "política de seguridad" y acuerdo de aprobación de las mismas.
23.- Copia del documento "Procedimientos de Seguridad" que desarrolla la "política de seguridad" y acuerdo de aprobación de las mismas.
24.- Copia del documento de creación del Equipo de Respuesta a Ciberincidentes (ERC) recogido en la "política de seguridad" (Guía de Seguridad de las TIC CCN-STIC 817).
25.- Copia del documento de nombramiento del responsable de la información, el responsable del servicio, el responsable de la seguridad y responsable del sistema recogido en el documento de "política de seguridad".
26.- Copia de cualquier comunicación recibida en la EMT por parte del Centro Criptológico Nacional en relación a este presunto fraude.
27.- Copia de cualquier comunicación recibida en la EMT desde la Agencia Española de Protección de Datos en relación a este presunto fraude.
28.- Copia de cualquier comunicación recibida en la EMT desde el Tribunal de Cuentas en relación a este presunto fraude.
29.~ Copia de cualquier comunicación recibida en la EMT desde la Sindicatura de Cuentas en re/ación a este presunto fraude.
30.- Copia de cualquier comunicación recibida en la EMT desde el Banco de España en relación a este presunto fraude.
31.- Copia de cualquier comunicación recibida en la EMT desde el Banco Europeo de Inversiones en relación a este presunto fraude.
32.- Copia de cualquier comunicación recibida en la EMT desde la Inspección de Trabajo desde el pasado mes de agosto de 2019."

Segundo.- En fecha 21 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la EMT escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 9 de diciembre de 2019 la EMT remitió escrito a este Consejo, en el que se hacían constar las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Que en el seno de la comisión de trabajo por el fraude sufrido por EMT todos los componentes de la misma habían solicitado documentación a la empresa, la cual se les había facilitado en todos los casos en que había sido posible.

SEGUNDA.- En cuanto a la documentación que no les había sido facilitada, habían sido informados sobre los motivos de esta negativa, que podían ser tres:

l.- Inexistencia de los documentos solicitados, pues parte de los documentos que habían solicitado no existían, por lo que no se podían entregar. Estos documentos eran:
a)-Relación de correos enviados desde las cuentas de [redacted] a Dª [redacted] dado que el Sr [redacted] no tenía dirección electrónica de EMT.
b)-Contrato, al que hacía referencia la Sra [redacted] por una supuesta compraventa de sociedad, al que hacía referencia en los correos con el estafador.
c)-Plan de prevención de delitos.
d)-Contrato de documentación sobre trámites relacionados con empresas en China.
e)-Contrato marco de la OPA que se nombraba en la estafa
f)-Manual de procedimientos de EMT sobre protocolos para sustituciones temporales. Cada director establecía las sustituciones según su naturaleza (baja laboral, vacaciones etc.) en función del personal y necesidades de cada área.
g)-Identificación de equipos informáticos desde los que se habían realizado órdenes de pago. Las órdenes de pago iban vinculadas a unas tarjetas con clave, no a un dispositivo.
h)-Auditoria informática realizada por ELTEC IT SERVICES SL
i)- La totalidad de los documentos adjuntos a los mails, que ya se dieron junto con los mails.

2.-Falta de relación de la documentación solicitada con el objeto de la investigación, dado que la comisión se constituyó para tratar la estafa sufrida en EMT. Había documentación solicitada que excedía este objeto y podía ser solicitada por cualquiera de los miembros del consejo de Administración en calidad de consejeros. Varios de los documentos de este grupo ya habían sido solicitados y entregados:
a)-Contratos del Director Gerente Jefe de Gabinete y Secretario del Consejo de Administración.
b)-Escritura pública de apoderamiento del Director Gerente y de la Directora del Área de Gestión.
c)-Organigrama de EMT desde junio de 2015
d)-Relación de todas las cuentas de correo electrónico de la empresa.
e)-Auditoría de seguridad y ciberseguridad, informes de incidencias de la empresa ELTEC.
f)-Las facturas del secretario asesor del Consejo de Administración.
g)-El contrato que tiene suscrito EMT con Deloitte.
h)-Plan de formación de EMT 2019 y actuaciones en materia de formación en EMT durante 2016, 2017 y 2018.

3.- La posible vulneración de derechos como el secreto de las comunicaciones o el derecho de protección de datos.
a)-Relación de todas las llamadas salientes de la Sra [redacted] Sra. [redacted] o Sr: [redacted]
b)-Relación de todos los ficheros mensuales de transferencias a proveedores de los últimos dos años.
c)-Relación de todas las entradas a la sede de EMT,
d)-Diligencias previas 1764/2019 del Juzgado de Instrucción n.º 18 de Valencia, que estaban bajo investigación judicial en la actualidad.
e)-Relación de todos los correos electrónicos enviados desde la presidencia o dirección gerencia a todos los directores de área, departamento, negociado y servicio de EMT desde 2016 hasta la actualidad. También los correos electrónicos de la Sra [redacted] con sus superiores, personal de administración y Ayuntamiento.
f)-Expedientes de contratación en contratos de trabajo de determinados trabajadores y expedientes de contratación y currículum de todos los trabajadores hasta directores de negociado.
g)-Todos los documentos e informes de cualquier índole generados por ELTEC IT SERVICES SLU a EMT y los documentos de EMT dirigidos a ELTEC IT SERVICES SLU sobre incidencias informáticas, administración de red, servidores o correo electrónico.

La entrega de los documentos a, b, c y e de este apartado podía vulnerar de forma directa el artículo 18 de la Constitución Española que regula en derecho al secreto de las comunicaciones como derecho fundamental.

Además, la entrega de todos los correos electrónicos del Director-Gerente y directores de área, podía vulnerar también la ley 1/2019 de Secretos Empresariales, por tratarse de tanta información, sin ningún filtro ni relación con la presente investigación, durante un periodo tan dilatado de tiempo. La entrega de los documentos f y g podía vulnerar la L.O. 3/2018 de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, porque en dichos documentos había datos personales de terceros y datos que podían ser considerados como vulnerables.
Por último, la entrega del documento d, en el momento procesal en que se encontraban podía vulnerar derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso judicial con las debidas garantías, previsto en el artículo 24 de la Constitución Española.

TERCERA.- También había un cuarto grupo de documentos que eran los pendientes de entrega, que no pudieron entregarse de forma inmediata, si bien todos los documentos de ese grupo ya habían sido entregados.

CUARTA.- Se concluía que cada uno de los documentos solicitados habían sido valorados de forma individual, no entregando únicamente los documentos reseñados y motivando debidamente la falta de entrega.

Por todo ello, la EMT concluía su escrito de alegaciones solicitando al Consejo que acordase el archivo del expediente, por cuanto que había sido entregada toda la documentación solicitada por los reclamantes, excepto en los casos, debidamente motivados, en que esta entrega podía suponer una colisión de derechos.

Tercero.- A la vista del escrito de alegaciones recibido de la EMT, en el que se hacía constar que les había sido entregada a los reclamantes toda la información solicitada, excepto en los casos, debidamente motivados, en que esta entrega podía suponer una colisión de derechos, el Consejo remitió carta a los reclamantes en fecha 10 de diciembre de 2019, en la que solicitaba informasen, en el plazo de diez días hábiles, si habían recibido dicha información de la EMT y, en tal caso, consideraban que su reclamación de acceso ha sido ya satisfecha. En respuesta a dicha carta, los reclamantes solicitaron se les hiciera llegar por el Consejo el texto íntegro de las alegaciones presentadas por la EMT, para poder dar cumplida respuesta a su carta.

Cuarto.- Habiendo remitido el Consejo a los reclamantes en fecha 13 de enero de 2020 el texto íntegro de las alegaciones presentadas por la EMT, se les concedió nuevo plazo de diez días para informar sobre la recepción de la información solicitada a la EMT, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, el Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha.
Los reclamantes dieron respuesta a la comunicación del Consejo presentando en fecha 14 de enero de 2020 un escrito con registro de entrada GVRTE/2020/62321, en el que manifestaban su disconformidad con la información recibida, exponiendo lo siguiente:

- Que, de los treinta y dos puntos objeto de la reclamación inicial únicamente se había entregado la documentación de ocho puntos (17, 18, 19, 20, 21,22, 23, 24 y 25) y confirmado la inexistencia de un punto (13).
- Que en sus alegaciones, la EMT no acreditaba la entrega de la documentación (acuses de recibo firmados) limitándose a justificar la negativa a facilitar determinada documentación sin aportar igualmente copia de las resoluciones motivadas para denegar o aplazar el acceso a la documentación requerida.

- Que, después de la reclamación formulada el 14 de noviembre de 2019, habían reiterado la solicitud de documentación mediante burofaxes remitidos el mismo día 14 de noviembre de 2019 y el 13 de enero de 2020.

- Que se había requerido reiteradamente copia de las video-actas de las reuniones de la "Comisión de Trabajo para la Investigación del Fraude contra la EMT", adjuntando la respuesta remitida por la Presidenta de la Comisión el día 22 de noviembre de 2019 en que se les denegaba copia de dos video-actas concretas. Que, con posterioridad, en todas las reuniones celebradas de dicha Comisión de Trabajo habían solicitado copia de todas las video-actas para poder elaborar su informe de conclusiones sobre la presunta estafa que se debería aprobar en dicha Comisión.

Se concluía aportando una enumeración de 29 documentos que, a juicio de los reclamantes, seguían sin ser entregados por la EMT.

Quinto.- En fecha 11 de mayo de 2019 se ha recibido en el Consejo nuevo escrito del reclamante, con número de registro GVRTE/2020/668901, al que adjunta Resolución del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana dictada el 1 de mayo de 2020 sobre el asunto de referencia, solicitando que se incorpore al expediente y que, en virtud del pronunciamiento del Sindic, se dicte por el Consejo resolución expresa estimatoria de su reclamación, efectuada el 14 de noviembre de 2019.

Sexto.- Con el fin de continuar con la resolución de la reclamación por este Consejo, se requiere a la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia para que facilite a este Consejo la información de que disponga sobre la política de uso del correo corporativo de la EMT (política y normas de seguridad, documento de confidencialidad de la plantilla, protocolo de gestión de accesos, protocolo de gestión de cambios y el de gestión de copias de seguridad), remitiendo a este Consejo dicha documentación.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".

Tercero.- En cuanto a los reclamantes, D. [redacted] en nombre propio y en el de Dª [redacted] se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de "*cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*"

Pero además, en el caso que nos ocupa, tanto D. [redacted] como Dª [redacted] no solo son miembros del Consejo de Administración de la EMT, y forman parte de la Comisión de Investigación creada por acuerdo del Consejo de Administración de la EMT en fecha 2 de octubre de 2019, sino que también son concejales del Ayuntamiento de Valencia, por lo que concurre en ellos el derecho fundamental que les otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como

el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.
Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.
Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.
Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.
Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018: Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

Cuarto.- La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Quinto.- Entrando a analizar la reclamación presentada, debemos ir desgranando cada uno de los 32 puntos sobre los que se solicita documentación, según la reclamación presentada a este Consejo con fecha 14 de noviembre de 2019, matizando que, de esos 32 documentos, consta reconocido por la parte reclamante en su escrito de fecha 14 de enero de 2020 que se ha entregado la documentación de nueve puntos (17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25) y confirmada la inexistencia de un punto (13).
En consecuencia, y respecto a esos puntos, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. Por consiguiente y respecto de dicha información no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto.- Por tanto, debemos centrar la fundamentación en el resto de documentos solicitados y, según los reclamantes, no entregados:

1.- Que se identifiquen los equipos informáticos y/o soportes tales como teléfonos, móviles, tabletas o cualquier otro dispositivo desde los cuales se han realizado órdenes de pago, transferencia o cualquier otra operación bancaria en el período comprendido entre 2016 hasta 2019, y qué responsables tienen firmas autorizadas para ordenar dichos pagos en las distintas cuentas bancarias de titularidad de la EMT desde dichos dispositivos.

Según lo alegado por la EMT en su escrito de alegaciones, dichos equipos informáticos no existen, y las órdenes de pago van vinculadas a unas tarjetas con clave, no a un dispositivo.

Debe estimarse la solicitud de información, señalando que, en este caso, puede que concurran datos personales. De tratarse de una solicitud no amparada por derechos fundamentales podría denegarse el acceso o requerirse la disociación en razón del artículo 18.4º CE y el artículo 15 Ley 19/2013; no obstante, en el presente caso, debe facilitarse dicha información a los solicitantes para ejercer sus funciones inherentes al cargo. Ahora bien, ello con la cautela de lo dispuesto en el artículo 15.5º Ley 19/2013, por cuanto la información y datos a los que acceden quedan sometidos a normativa de protección de datos. Ello implica el secreto y confidencialidad, así como restricciones a la realización de tratamientos y comunicación de datos a terceros. Sin perjuicio de lo anterior, derechos fundamentales como el propio artículo 23 CE o el acceso a la justicia (art. 24 CE) así como la libertad de información (Art. 20 CE) en razón del interés público, podría en su caso, amparar algunos tratamientos y comunicación de los datos a los que tiene derecho a acceder. Se tratará obviamente de una decisión que habrá de adoptarse con cautela por la responsable del tratamiento de datos que pasa a ser la persona que accede a los mismos (CTCV Res. 81/2017 Exp. 7/2017).

2.- Copia de los correos electrónicos enviados y recibidos por la Jefa de Área [redacted] en la dirección [redacted] desde el pasado 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2019 (momento en el que sucede la presunta estafa que se investiga).

La EMT alega que dar acceso a esta documentación podría vulnerar de forma directa el artículo 18 de la CE, que regula el derecho al secreto de las comunicaciones como derecho fundamental, dotándole por tanto de la máxima protección del ordenamiento jurídico (Art. 18 CE: *"Se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial"*).

Del mismo modo, podrían vulnerarse también derechos como derecho a la intimidad personal y familiar, así como la protección de datos personales propios y/o de terceros (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

Hemos de tener en cuenta la información facilitada por la EMT relativa a la política de uso de medios informáticos y concretamente el documento "**compromiso de uso responsable y usuario proporcionado por la empresa al personal"** en el que los empleados declaran: "*que he sido provisto por parte de la empresa de un equipo informático de carácter individual con contraseña de acceso al mismo el cual la empresa pone a mi disposición para uso de carácter laboral. Es por ello, debido al carácter laboral de la información existente en el equipo informático, autorizo a la empresa a acceder al mismo y a toda la información que contenga, incluida la de carácter personal, cuando por razones de urgencia y no hallándome yo en mi puesto de trabajo por estar en periodo de descanso, permiso retribuido, no retribuido o baja médica, sea estrictamente necesario acceder a tal contenido para no obstaculizar la actividad de la empresa"*.

Por tanto y con respecto a la alegación de la EMT relativa a la vulneración del secreto de las comunicaciones, reproducimos los argumentos de la Sentencia 3754/2018 de la Sala de lo Penal del TS que en su FJ 4º levanta la necesidad de autorización judicial aludiendo a la famosa *STS 528/2014 (ponencia del Excmo. Sr. D. José Manuel Maza). "De ahí que introduzca en el obiter dicta que representa todo su discurso sobre este tema, una incidental pero relevante modulación: no es lo mismo un proceso de comunicación en marcha que un proceso de comunicación cerrado. Solo el primero está indiscutiblemente vinculado al derecho al secreto de las comunicaciones. En el segundo caso se detectan profundas diferencias. Estaremos más bien en el campo de la intimidad, la privacidad o, en su caso, la autodeterminación informativa.*
....Recuerda el Tribunal Constitucional que la intervención de las comunicaciones requiere siempre de autorización judicial, pero el artículo 18.1 CE no preve esta misma garantía respecto del derecho a la intimidad"
En esa línea es relevante alguna consideración que extraemos de la STC 70/2002, de 3 de abril: "... la protección del derecho al secreto de las comunicaciones alcanza al proceso de comunicación mismo, pero ***finalizado el proceso en que la comunicación consiste, la protección constitucional de lo recibido se realiza en su caso a través de las normas que tutelan la intimidad u otros derechos****". Igual tesis es proclamada por la STC 123/2002, de 20 de mayo.* ***Finalizada la comunicación, la protección constitucional de la comunicación recibida, escapa del ámbito del art. 18.3 de la CE y pasa a residenciarse en el esquema de protección constitucional del derecho a la intimidad*** *(art. 18.1)*

Así las cosas, y visto lo establecido en la declaracion de uso de medios informáticos que aceptan mediante firma los trabajadores de la EMT y vista la Sentencia 3754/2018 de la Sala de lo Penal del TS, en su FJ 10, *"Si* ***existiese esa expresa advertencia o instrucción en orden a la necesidad de limitar el uso del ordenador a tareas profesionales, (de la que podría llegar a derivarse una anuencia tácita al control o, al menos, el conocimiento de esa potestad de supervisión) y/o además alguna cláusula conocida por ambas partes autorizando a la empresa a medidas como la aquí llevada a cabo; o, si se hubiese recabado previamente el consentimiento de quien venía usando de forma exclusiva el ordenador (en caso de negativa, nada impedía recabar la autorización necesaria) pocas dudas podrían albergarse sobre la legitimidad de la actuación indagatoria llevada a cabo por la empresa".***

Además el TS recalca ***"que aunque el trabajador tiene derecho a la intimidad no puede imponer ese respeto cuando utiliza un medio proporcionado por la empresa y en contra de las instrucciones establecidas para su uso",*** situación que se dá en el caso que nos ocupa, puesto que los trabajadores de la citada empresa son advertidos de que el uso de los medios informáticos proporcionados es de carácter laboral, autorizando además a la empresa al acceso a la información contenida, información de la que forma parte la correspondencia electrónica.

Así mismo, y en cuanto al derecho a la intimidad, la misma Sentencia de la Sala de lo Penal citando la STS 786/2015, 4 de diciembre, en dirección semejante, aborda un asunto con problemas de acceso a mensajes de correos electrónicos ya recepcionados y guardados en el correspondiente archivo informático. Algunas consideraciones contenidas en la STC 173/2011, de 7 de noviembre le servían de referencia. ***Estamos ante espacios de privacidad e intimidad lo que no empece a que esos derechos pueden ceder "en presencia de otros intereses constitucionalmente protegibles, a la vista del carácter no ilimitado o absoluto de los derechos fundamentales, de forma que el derecho a la intimidad personal, como cualquier otro derecho, puede verse sometido a restricciones*** *(SSTC 98/2000, de 10 de abril, FJ 5 ; 156/2001, de 2 de julio, FJ 4 ; 70/2009, de 23 de marzo , FJ 3). Así, aunque el art. 18.1 CE no prevé expresamente la posibilidad de un sacrificio legítimo del derecho a la intimidad -a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos, como respecto de los derechos reconocidos en los arts. 18.2 y 3 CE-, su ámbito de protección puede ceder en aquellos casos en los que se constata la existencia de un interés constitucionalmente prevalente al interés de la persona en mantener la privacidad de determinada información"* (STS 786/2015).

En este mismo sentido se manifiesta la STS 594/2018 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 2018 en su FJ 5º 3. *"Sobre el derecho a la intimidad en el marco de la relación laboral también se sostiene por el Alto Tribunal:*
b) ...el derecho a la intimidad es aplicable al ámbito de las relaciones laborales [SSTC 98/2000, de 10 de abril, FFJJ 6 a 9; y 186/2000, de 10 de julio, FJ 5] (STC 170/2013, de 7/Octubre, FJ 5).
c) ...Pero «... "el derecho a la intimidad no es absoluto -como no lo es ningún derecho fundamental-, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el límite que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo y sea proporcionado" [STC 115/2013, de 9 de mayo, FJ 5; o SSTC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10] (FJ 5).

Y añade además fundamentos relacionados con el poder de dirección del empresario, así dice *"...que la utilización del ordenador en la empresa -aunque está personalizada- queda dentro del ámbito de poder de vigilancia del empresario y por ello el ejercicio de las correspondientes facultades de control se ampara en el art. 20 ET..."*

Debe ponerse de relieve que se trata de información pública en el sentido establecido en el artículo 13 de la ley 19/2013, y además con especial importancia en este caso, puesto que en la fecha que se solicita, entre el 1 y el 30 de septiembre de 2019, es cuando se ha producido la presunta estafa que da origen al conflicto.

Respecto de la posible causa de inadmisión por considerar dichos correos como información auxiliar o de apoyo son numerosas las resoluciones que descartan la causa de inadmisión basándose en la relevancia del contenido de la documentación y así mismo el Criterio Interpretativo CI/006/2015 del CTBG y la doctrina de las Autoridades autonómicas han acotado el ámbito de aplicación de esta causa de inadmisión.

A lo expuesto en el párrafo anterior hemos de añadir el hecho de que la solicitud de acceso es realizada por dos miembros de la Corporación Municipal, miembros del Consejo de Administración de la empresa EMT y además miembros de la Comisión de investigación constituida con motivo de la presunta estafa. No se está hablando por tanto de un acceso externo a la información contenida en dichos correos, sino del acceso a la misma por cargos electos, que no deben encontrar obstáculos para el desarrollo ordinario de su función, pues de otro modo se vulneraría directamente el derecho que tienen al ejercicio de su función de representación política, al impedir la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

Cuando en el art. 13 de la ley 19/13 se alude a que es información pública aquellos documentos *"que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*, se hace referencia a que en un correo corporativo, como el de la Jefa de Área, la información que se elabora y comunica debe tener relación con la actividad pública del organismo, respetando las concretas atribuciones que por su función le corresponden. En efecto, se debe tener en cuenta la finalidad de estos correos corporativos, que no es otro que el cumplimiento de la finalidad pública para la que se les otorga, no pudiendo protegerse el abuso o el ejercicio indebido del mismo, pudiendo llegar hasta la ilegalidad. En este sentido, la doctrina de la Sala de lo penal del Tribunal Supremo en, por ejemplo, la sentencia 358/2007, de 30 de abril (recurso de casación 1805/2006), establece que la ausencia de tipicidad resulta de varias razones. En primer lugar, *"no es posible entender que en el ordenador en el que se almacenaban físicamente los datos y al que acceden los acusados era el lugar idóneo para el archivo o almacenamiento de datos relativos a la intimidad personal del querellante. De un lado, porque se trataba de un instrumento de titularidad pública, y además, adscrito al organismo municipal, lo que implica que su utilización no debe estar orientada a otras finalidades que el cumplimiento de las funciones públicas para cuya mejor satisfacción se dota al organismo, y al tiempo a quienes lo sirven, de los necesarios medios técnicos. Y es de esperar que la utilidad real sea coincidente con la*

pretendida".

No se puede aceptar la pretensión de amparar una utilización indebida de un correo corporativo para el ejercicio de funciones privadas o para funciones distintas de las que establece el ordenamiento jurídico. No se puede amparar en el derecho fundamental a la intimidad privada (art. 18.3 CE) conductas inadecuadas e incluso, en su caso, ilegales, utilizando una dirección electrónica pública. Hay que recordar los límites inmanentes de los derechos fundamentales. En este sentido, el TC recuerda en su sentencia 98/2000 de 10 de abril que ninguno de los derechos fundamentales son derechos absolutos, sino que pueden ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que el derecho fundamental en cuestión haya de experimentar se revele como necesario para alcanzar el fin legítimo previsto y sea proporcionado para alcanzarlo y respetuoso con el contenido esencial del derecho.

En este mismo sentido las SSTC 170/1987, de 30 de octubre, 41/1996, de 16 de enero, 106/1996, 1861/1996, de 25 de noviembre, y 11/1998, de 12 de enero, entre otras muchas, nos llevan a la conclusión de que la intromisión en el correo corporativo será lícita cuando resulte adecuada para conseguir una finalidad legítima, en este caso el derecho de acceso a la información por los cargos electos, miembros a su vez del Consejo de administración de la empresa y también de la Comisión investigadora.

Debe también ponerse de relieve en este contexto la Resolución 37/2016, de 1 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en la que se examina si el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones consagrado en el art. 18.3 CE invocado por la Universidad de Sevilla para desestimar el acceso a los correos electrónicos solicitados, puede operar como límite al derecho de acceso a la información pública. El CTPDA concluye que no ha lugar a la invocación del límite. En primer lugar, porque de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y del TEDH el secreto de las comunicaciones en el ámbito profesional opera cuando existe una *«expectativa razonable de privacidad o confidencialidad»*. En segundo lugar, porque «a la dificultad de constatar "expectativas razonables de privacidad" en quien utiliza medios institucionales en desempeño de funciones propias de la institución cabría añadir la eficacia legitimadora de la intromisión derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública». Y, en tercer lugar, porque los sujetos obligados han de estar en condiciones de «acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos» objeto de la solicitud, y tal deber de búsqueda de documentos «no tiene por qué detenerse ante las comunicaciones electrónicas, so pretexto de la salvaguarda de los derechos a la intimidad personal y al secreto de las comunicaciones, en supuestos [...] en que se trata de direcciones de correos electrónicos institucionales y la información solicitada versa sobre la actividad de la correspondiente institución».

En cuanto al uso privado del correo institucional, se manifiesta también la sentencia del TSJ de Cataluña de 6 de junio de 2003 al considerar que no nos encontramos en presencia de una correspondencia privada entre particulares sino ante la utilización indebida de medios o instrumentos de la empresa, por lo que el empresario se encuentra legitimado por el artículo 20.3 del ET para ejercer un control sobre la utilización de estos medios. Se resalta especialmente el hecho de que el ordenador desde el que se emitió el correo es propiedad del Ayuntamiento, tratándolo como un elemento para la prestación del trabajo.

Hemos de añadir a las anteriores consideraciones que los datos se consideran públicos siempre y cuando tengan una trascendencia pública, así como lo expresado en el Preámbulo de la propia Ley 19/2013 que señala que *"solo cuando la acción de los responsables públicos se someta a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo que criterios actúan nuestras instituciones podemos hablar del inicio de un proce-*

so en que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es critica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos".

Por todo ello se debe conceder el acceso a la información con las reservas de posible protección de datos, a la que se ha hecho referencia en el nº 1 de este fundamento jurídico.

3.- Instancia/escrito de la Jefa de Área de Gestión [redacted] de conformidad con el artículo 19.1 del Convenio Colectivo vigente, solicitando tras la finalización de la prestación de la baja laboral por maternidad, la acumulación del permiso de lactancia a partir del día 6 de septiembre de 2019 hasta el día 25 de septiembre.
4.- Nómina del mes de septiembre y documento de cotización a la Seguridad Social correspondiente a dicho mes, de la Jefa de Área [redacted]
En los números 3 y 4, no se aprecia motivo alguno que pudiera restringir el derecho a acceder a dicha información por los concejales, que debe ser reconocido. Ahora bien, en tanto concurran datos personales en dicha documentación, deben recordarse las prevenciones formuladas en el número 1.

5 a 10.- Copia íntegra de los siguientes expedientes de contratación, incluidos los contratos firmados:
- de la responsable de Gestión Sra. [redacted]
- de la responsable jurídica Sra. [redacted]
- del Director-Gerente del año 2015.
- del Jefe de Gabinete D. [redacted]
- de la responsable de Finanzas Sra. [redacted]
- del Secretario del Consejo de Administración en 2015 (muy importante conocer esta documentación por los pagos realizados durante estos cuatro años que superan los 200.000 € sin concurso público).

En el escrito de alegaciones la EMT engloba algunos de estos documentos entre los que considera no tienen relación con el objeto de la investigación.
No obstante, consideramos que no se aprecia motivo alguno que pudiera restringir el derecho a acceder a dicha información por los reclamantes, que debe ser reconocido. Y en caso de que pudieran concurrir datos personales en dicha documentación, igualmente deben recordarse las prevenciones formuladas en el número 1.

11 y 12.- Copia de todos los informes, incidencias y auditorías de seguridad informática en la EMT, SAU (Medio Propio) elaborados desde el ejercicio 2016 hasta la fecha por la compañía Telefónica de España y por la empresa ELTEC IT, SERVICES, S.L.
En este caso alega la parte reclamada que no existen (apartado 1, letra h) de la alegación segunda del escrito de alegaciones), pero al mismo tiempo también los incluye en el grupo de documentos entre los que considera no tienen relación con el objeto de la investigación (apartado 2, letra e) de la alegación segunda del escrito de alegaciones), e incluso entre aquellos que entiende podrían vulnerar derechos, como la protección de datos personales y garantía de derechos digitales (LO 3/2018).
En todo caso, no se aprecia motivo alguno que pudiera restringir el derecho a acceder a dicha información por los reclamantes, que debe ser reconocido, por lo que de existir deberá ser entregada, respetando como ya se ha indicado anteriormente la confidencialidad y protección de datos personales.

14.- Copia de la escritura pública autorizada por D. [redacted] con número de protocolo 103 con los poderes otorgados y relación de facultades al Sr. Director-Gerente en 2016.
En su escrito de alegaciones manifiesta la EMT que esta documentación no tiene relación con el objeto de la investigación (apartado 2, letra b) de la alegación segunda del escrito de alegaciones).
No obstante, no apreciamos motivo alguno que pueda restringir el derecho a acceder a dicha información por los reclamantes, que debe ser reconocido.

15.- Las Auditorías Financieras, Revisión Operativa y de cumplimiento de la legalidad de las

cuentas anuales de la empresa EMT, SAU (Medio Propio), correspondiente a los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019.
En este caso tampoco se aprecia motivo alguno que pudiera restringir el derecho a acceder a dicha información por los reclamantes, por lo que debe ser reconocido.

16.- Todos los correos, circulares y/o comunicados enviados desde la Presidencia, la Dirección-Gerencia y/o Secretaría de Dirección a las Áreas, Departamentos, Negociados y Servicios del organigrama de la EMT, y en concreto de las áreas de Gestión, Desarrollo, Planificación, Contratación y Movilidad, del mes de septiembre de 2019 (momento en que sucede la presunta estafa que se investiga).
La EMT alega que dar acceso a esta documentación podría vulnerar de forma directa el artículo 18 de la CE, que regula el derecho al secreto de las comunicaciones como derecho fundamental, dotándole por tanto de la máxima protección del ordenamiento jurídico (Art. 18 CE: *"Se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial"*), e incluso en el caso de los correos electrónicos del Director Gerente y directores de área puede vulnerar también la Ley 1/2019 del secretos empresariales.
Entendemos que no se aprecia motivo alguno por el que se pueda restringir el derecho de acceso a dicha información por los concejales, por lo que debe ser reconocido. Ahora bien, en tanto concurran datos personales en dicha documentación, deben recordarse las prevenciones formuladas en el número 1, así como las formuladas respecto de los correos electrónicos en el número 2 de este fundamento jurídico.

26 al 31.- Copia de cualquier comunicación recibida en la EMT en relación con este presunto fraude, por parte del Centro Criptológico Nacional, de la Agencia Española de Protección de Datos, del Tribunal de Cuentas, de la Sindicatura de Cuentas, del Banco de España, y del Banco Europeo de Inversiones.
32.- Copia de cualquier comunicación recibida en la EMT desde la Inspección de Trabajo desde el pasado mes de agosto de 2019.
En los números 26 a 31 y 32, en el escrito de alegaciones la EMT alega que facilitar el acceso a la relación de todas las entradas a la sede de la EMT podría vulnerar de forma directa el artículo 18 de la CE, que regula el derecho al secreto de las comunicaciones como derecho fundamental.
Reproducimos, con respecto a las posibles causas de inadmisión, lo formulado en el apartado 2 de este fundamento jurídico.
Aunque en principio pudiera parecer que lo solicitado fuera un exceso de petición *"cualquier comunicación recibida"*, finalmente se acaba centrando la materia "en relación con este presunto fraude" en el primer grupo de documentos (n.º 26 a 31), y temporalmente "desde el pasado mes de agosto de 2019" en el n.º 32.
Dicho lo cual, además de que no parece que se vulnere de forma directa el secreto de las comunicaciones, como alega la EMT, entendemos que no se aprecia motivo alguno por el que se pueda restringir el derecho de acceso a dicha información por los concejales, por lo que deben ser reconocido. Ahora bien, en tanto concurran datos personales en dicha documentación, deben recordarse las prevenciones formuladas en el número 1.

Séptimo.- Del escrito de alegaciones presentado por la EMT el día 9 de diciembre de 2020 no puede deducirse gran cosa, ya que reproduce prácticamente el escrito presentado en la Comisión del 30 de octubre de 2019 (anterior a la presente reclamación) y que se refiere a documentación solicitada en los escritos de 10 y 15 de octubre, y que, salvo algunos casos, no es la misma que se relaciona en la reclamación inicial.

La EMT en sus alegaciones distingue 3 grupos de documentación:
a) Los que no existen y por lo tanto no se pueden entregar, entre los que se encontrarían sólo algunos de los documentos relacionados en la reclamación de fecha 14 de noviembre de 2019.
b) Falta de relación de la documentación solicitada con el objeto de la investigación. Afirma la EMT

que varios de los documentos de este grupo ya han sido solicitados y entregados, sin que conste documentalmente su entrega.
c) Los que vulneran derechos como el secreto de las comunicaciones o el de protección de datos.

Octavo.- En el escrito que posteriormente presentan los reclamantes en fecha 14 de enero de 2020, no solo reiteran la solicitud de la documentación relacionada en la reclamación inicial de 14 de noviembre de 2019, sino que además amplían la reclamación solicitando la entrega de nueva documentación que según ellos ha sido repetidamente solicitada y no entregada. Estos nuevos documentos son:

- Entrega de copia de los documentos que justifican el requerimiento realizado a terceros (Agencia Estatal Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social y entidades de crédito -Bankia, S.A, Caixabank, y resto de entidades bancarias en las que tiene cuentas abiertas la EMT Valencia SAU (Medio Propio)-) y que se relacionan bajo las letras E), F) y G) de dicho escrito.

- Copia del escrito presentado ante la Sindicatura de Cuentas por la EMT, SAU (Medio Propio) comunicando el fraude por importe superior a 4 millones de euros, en cumplimiento del acuerdo adoptado en el Consejo de Administración celebrado el pasado día 7 de octubre de 2019 (n.º 1).

- Documentación obrante en sus archivos y registros sobre cualquier tipo de negociación y/o información de cualquier índole sobre trámites relacionados con empresas y/o compañías radicadas en China vinculadas a la actividad del transporte de viajeros y, en concreto, sobre adquisición de vehículos fabricados en dicho país (n.º 2).

- Copia de todos los video-actas de las reuniones de la Comisión de Trabajo para la Investigación del Fraude (n.º 3).

- Copia del burofax remitido desde la EMT, SAU (Medio Propio), o el Ayuntamiento a la entidad Caixabank requiriendo que asuman el fraude de 4 millones de euros (n.º 21).

- Copia de la comunicación enviada desde la EMT el pasado 4 de diciembre de 2019 a la Sindicatura de Cuentas en relación a este presunto fraude (n.º 29).

Por lo que respecta a esta nueva documentación solicitada por los reclamantes en el momento de darles traslado para mostrar su conformidad con la documentación que alegaba la EMT haber entregado, y que amplía la reclamación ahora objeto de resolución, entiende este Consejo que no es éste el momento procedente para resolver, debiendo seguirse el procedimiento establecido, y en consecuencia, solicitar a la EMT la información, y en el caso de que la misma no sea facilitada, presentar nueva reclamación al Consejo de Transparencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida parcial del objeto de la reclamación por lo que respecta a la información solicitada y referida en el FJ5º, puesto que reconoce la parte reclamante en su escrito de fecha 14 de enero de 2020 que dicha documentación se ha entregado.

Segundo.- Estimar parcialmente la reclamación y, en consecuencia, reconocer el derecho de D. [redacted] en nombre propio y en el de Dª [redacted] a acceder a la información solicitada con las prevenciones señaladas en el FJ6º de esta resolución.

Tercero.- Instar a la Empresa Municipal de Transportes del Ayuntamiento de Valencia a que facilite a los reclamantes la información cuyo acceso se reconoce conforme a lo previsto en el FJ6º en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Cuarto.- Invitar a las personas reclamantes a que comuniquen a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho